

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA DE COODECAFEC LTDA contra
SANDRA CONSTANZA BERNAL ALVAREZ y GERMAN ADRIAN RAMIREZ MONTERO
RAD. No. 25-394-40-89-001-2020-00064-00.**

Tema a decidir.

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 7 de marzo de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA LTDA (COODECAFEC LTDA)** contra los señores **SANDRA CONSTANZA BERNAL ALVAREZ y GERMAN ADRIAN RAMIREZ MONTERO**, por las sumas allí indicadas y por los intereses moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a los demandados **Sandra Constanza Bernal Álvarez y German Adrián Ramírez Montero** se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida a **Sandra Constanza Bernal Álvarez y German Adrián Ramírez Montero**, para diligencia de notificación personal visible a folios 59 y 62 respectivamente, las que fueron recibidas en su lugar de domicilio por los mismos demandados, tal como se observa en certificación de la empresa de correos (PRONTO ENVIOS) visible a folios 61 y 64 del presente cuaderno.

2º- Cumplido lo anterior, la parte actora remitió la comunicación de notificación por AVISO, la cual fue recibida en el lugar de residencia el día 8 de julio de 2021 por el demandado **German Adrián Ramírez Montero** y el 9 de julio 9 de 2021 por la demandada **Sandra Constanza Bernal Álvarez**, tal como se observa en la certificación

expedida por la empresa de correo (INTERRAPIDISIMO), vista a folios 94 y 90 respectivamente del presente cuaderno, quedando de esta manera legalmente notificados de la demanda el día 9 de julio y 12 de julio del año 2021, respectivamente.

3º- En razón a que los demandados **Sandra Constanza Bernal Álvarez y German Adrián Ramírez Montero** No comparecieron al proceso, cumplidos los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se entiende que se encuentran legalmente notificados del auto de mandamiento ejecutivo de pago del 7 de marzo de 2019.

4.- Dado lo anterior, se les corrió a los demandados por secretaría el término correspondiente para acreditar el pago de la deuda y/o, para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, tal y como se acredita con la constancia visible a folios 97 a 101 del cuaderno principal del proceso. Sin embargo, vencido el término de traslado, los ejecutados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, como tampoco aparece en autos, prueba de que hayan cancelado la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio del ejecutado; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo de los ejecutados, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que los demandados **Sandra Constanza Bernal Álvarez y German Adrián Ramírez Montero**, pese a estar debidamente notificados, NO propusieron excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **Sandra Constanza Bernal Álvarez y German Adrián Ramírez Montero**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 7 de marzo de 2019, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de los demandados **Sandra Constanza Bernal Álvarez y German Adrián Ramírez Montero**.

3//. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. CONDENAR a los demandados **Sandra Constanza Bernal Álvarez y German Adrián Ramírez Montero** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5//. //. De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.898.870.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. TENER por agregado a las presentes diligencias, los memoriales y anexos visible a folios 68 a 74 y 87 a 96 de la actual foliatura y los mismos ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

7//. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº_17_ DE HOY_6 DE AGOSTO DE 2021

El Secretario:


JOSE OMAR VEGA MAHECHA